

## **LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO.**

**Artículo 1.** Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto establecer las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos que estarán en funciones en el periodo 2024-2027, garantizando su integración paritaria.

**Artículo 2.** La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; y los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral del estado.

**Artículo 3.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Candidata o Candidato:** la o el ciudadano que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de conformidad con la Constitución Local, la Ley Electoral y demás normativa aplicable al efecto;
- II. Candidata o Candidato Independiente:** la o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado;
- III. CEEPAC,** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- IV. Consejo General:** el Órgano de Dirección Superior del CEEPAC;
- V. Constitución Federal,** la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos;

- VI. Constitución Local**, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VII. Fórmulas de candidaturas**: forma en la que se registra a una candidata o candidato propietario y a su respectivo suplente en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos;
- VIII. Ley Electoral**, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Lineamientos**, los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el periodo 2024-2027;
- X. Listas de representación proporcional**: la relación de candidatas y candidatos, presentados en fórmulas, ordenados numéricamente, e integradas de forma alternada por candidaturas de género distinto, para ser registrados en las elecciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, y de regidurías por ese mismo principio para los ayuntamientos;
- XI. Planillas de mayoría relativa**: es la forma en la que se registran ante los organismos electorales respectivos las y los candidatos de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para los cargos de presidencia, regiduría y sindicatura;
- XII. Representación proporcional (RP)**, el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a las y los candidatos a diputadas, diputados, regidoras, o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las

fórmulas que la Ley Electoral establece al efecto, y

- XIII. Requisitos de Elegibilidad:** son aquellos requisitos que la Constitución Local establece como necesarios para que las y los ciudadanos que deseen participar en la elección de que se trate, obtengan el registro como candidata o candidato ante el organismo electoral respectivo, o les sea expedida la constancia de mayoría y validez de la elección en caso de obtener el triunfo.

**Artículo 4.** El domingo siguiente posterior al de la elección, el Consejo General sesionará para llevar a cabo la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 387, 388, 393 y 402 de la Ley Electoral y 42 y 114, fracción I de la Constitución Local, con la finalidad de integrar el Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí que fungirán en el periodo 2024-2027.

**Artículo 5.** Una vez iniciada la sesión respectiva, el Consejo General procederá con la asignación de diputaciones de representación proporcional, y una vez concluida la misma y declarada la validez de dicha elección, procederá con la asignación de regidurías de representación proporcional.

El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación.

**Artículo 6.** Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá al procedimiento previsto por los artículos 387 al 393 de la Ley Electoral. Para lo anterior, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos y restricciones legales:

- I. Conceptos:
  - a) Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3.7% de la votación válida emitida en el estado, entendida como aquella que resulta de deducir de la votación total de la elección de diputaciones, los votos nulos y los votos anulados.

- b) Porcentaje mínimo. Se utiliza para la primera asignación, y se entiende como el 3.7% de la votación válida emitida.
- c) Votación para la asignación y derecho a obtenerla. Para la asignación directa, se utiliza la votación válida emitida, que será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional. Los partidos políticos que hayan obtenido el 3.7% de votación válida emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP.
- d) Votación para la asignación a partir de cociente natural. Para la asignación de diputaciones a partir del cociente natural, se utiliza la votación efectiva, entendida como aquella que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3.7% por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidaturas a diputaciones por el principio de MR en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos emitidos a favor de candidaturas independientes.
- e) Cociente natural. Se trata de una fórmula que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez distribuidas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.
- f) Resto mayor. Se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante cociente natural.

## II. Restricciones legales.

- a) Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal: El máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de quince. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- b) Límite de subrepresentación: en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**Artículo 7.** El Consejo General procederá a obtener la votación válida emitida de los partidos políticos que participaron en las elecciones de diputaciones en el proceso electoral 2024. Hecho lo anterior, atenderá a lo siguiente:

1. Determinará qué partidos políticos se encuentran o sobrepasan el umbral mínimo o barrera legal para participar en la asignación.
2. Efectuado lo anterior, deberá asignar diputaciones de RP por porcentaje mínimo, para lo cual a los partidos políticos que hayan obtenido el 3.7% de la votación válida emitida, les asignará una diputación por el principio de RP, independientemente de los triunfos de MR que hubiese obtenido.
3. Realizada la anterior distribución restará los votos utilizados en la misma y determinará las diputaciones que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.
4. Si aún quedaren diputaciones por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.
5. Desarrollado el procedimiento de asignación de diputaciones por RP, se debe verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites máximos de diputaciones por ambos principios, de sobrerrepresentación o de tolerancia legal.
6. En caso de que algún partido político rebase alguna de las restricciones legales, le serán restados el número de diputaciones de RP hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme al procedimiento de cociente natural, para lo cual se eliminará del referido cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro del Congreso local. Si aún quedaren diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.
7. Desarrollado el procedimiento de ajuste por sobrerrepresentación se deberá verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites de subrepresentación.
8. En caso de que algún partido político se encuentre subrepresentado, se procederá a restar la diputación al partido político que se ubique con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura para otorgársela

al partido o partidos políticos que se encuentren fuera de los límites de subrepresentación, para que se ajusten a los mismos. Lo anterior conforme al cociente natural y resto mayor.

9. Las diputaciones de RP que correspondan a cada partido político serán asignadas de conformidad con las listas de RP presentadas ante el CEEPAC.

**Artículo 8.** Realizada la asignación de diputaciones de representación proporcional y previo a la expedición de las constancias respectivas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

1. Determinará, con base en las diputaciones de mayoría electas y las asignaciones de diputaciones de representación proporcional que de acuerdo con su votación hayan obtenido los partidos políticos, si se actualiza la conformación paritaria del Congreso del Estado Electo, conformación que deberá ajustarse a cuando menos 14 mujeres y 13 hombres. De conformarse así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.
2. De advertirse que el número de diputados hombres es mayor a 13, el Consejo General modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido político que habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva y continuando con la lista de los partidos políticos que en forma ascendente continúen en votación hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

**Artículo 9.** Hecho lo anterior, garantizada la integración paritaria del Congreso del Estado, el Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas asignadas y expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional, procediendo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 395 de la Ley Electoral, debiendo levantar acta circunstanciada del procedimiento aplicado.

**Artículo 10.** Emitida la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por ambos, principios, el Consejo General efectuará la asignación de regidurías de representación proporcional, para lo cual deberá atender al procedimiento previsto por el artículo 402 de la Ley Electoral, de acuerdo con los siguientes conceptos y restricciones legales:

I. Conceptos.

- a) Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en la elección del ayuntamiento respectivo, entendida como aquella que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.
- b) Votación para la asignación a partir de cociente natural. Para la asignación de regidurías a partir del cociente natural, se sumarán los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que hayan obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección municipal respectiva. La suma anterior constituye la votación para la asignación.
- c) Cociente natural. Se obtiene dividiendo la votación obtenida de conformidad con el inciso anterior, entre el número de regidurías a asignar en el municipio.
- d) Resto mayor. Se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de regidurías por cociente natural en el municipio respectivo.

III. Restricciones legales.

- a) Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal: ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento mencionado.

**Artículo 11.** El Consejo General procederá a efectuar las asignaciones de regidurías de representación proporcional, respetando el orden de los municipios contenido en el



artículo 6º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, conforme al siguiente procedimiento, aplicado en cada municipio:

1. Obtendrá de la votación emitida en el municipio respectivo, los porcentajes de la votación de los partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en la elección municipal;
2. Determinará qué partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso, se encuentran o sobrepasan el umbral mínimo o barrera legal para participar en la asignación;
3. Una vez determinado qué partidos y candidaturas independientes, en su caso, tienen derecho a la asignación, dividirá la votación para la asignación a que se refiere la fracción I, inciso b) del artículo 10 de los presentes lineamientos, entre el número de regidurías a distribuir en el municipio, para obtener el cociente natural;
4. Obtenido el cociente natural, dividirá los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, los que tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de la operación anterior; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;
5. Enseguida se verificará si algún partido político o candidatura independiente se encuentra en el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal; de ser así, deberá restar las regidurías al partido o candidatura independiente que rebase el límite, procediendo a continuar la distribución por resto mayor, de conformidad con el siguiente numeral;
6. Realizada la anterior distribución y si aún hubiere regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente;
7. Posteriormente, el Consejo verificará nuevamente si derivado de la asignación por resto mayor algún partido político o candidatura independiente rebasa el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal, de ser así, realizará los ajustes necesarios con base en el procedimiento establecido por el punto 5 del



presente artículo, garantizando que en ningún caso se asigne a algún partido político más del cincuenta por ciento de regidurías de representación proporcional, de conformidad con lo señalado por el numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

8. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente.

**Artículo 12.** Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

1. Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.
2. De advertirse la predominancia de hombres en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.
3. La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

4. Para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como lo son los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, los que se conforman por 15 cargos de elección popular cada uno, la paridad se cumplirá siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres.

**Artículo 13.** Realizado lo anterior, garantizada la integración paritaria de los ayuntamientos, el Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas asignadas y expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, procediendo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley Electoral, debiendo levantar acta circunstanciada del procedimiento aplicado.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.